

RESOLUCIÓN No. 02256

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **22 de enero del 2020**, al predio (Chip AAA0017CDPA) identificado con nomenclatura urbana **CL 56 A Sur No. 36 A – 09** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con **Nit. 860.002.304 – 3** cuyo nombre comercial es **ESTACION DE SERVICIO INTERNA GENERAL MOTORS - COLMOTORES**, con el fin de verificar las actividades que fueron desarrolladas en los referidos predios e identificar los factores de deterioro ambiental.

Que acorde con la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02338 del 13 de febrero del 2020 (2020IE34358)**.

Que mediante **Auto No. 02195 del 23 de junio del 2020 (2020EE102412)** esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con **Nit. 860.002.304 – 3** cuyo nombre comercial es **ESTACION DE SERVICIO INTERNA GENERAL MOTORS - COLMOTORES**, representada legalmente por el señor **DANIEL BAYONA VILLEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.409.144**, o quien haga

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 02256

sus veces, en su calidad de propietario del (Chip AAA0017CDPA) identificado con nomenclatura urbana **CL 56 A Sur No. 36 A – 09** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 02338 del 13 de febrero del 2020 (2020IE34358)**, de cumplimiento a unas obligaciones ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado vía correo electrónico el día **23 de julio del 2020** al señor **JOSE LUIS IGLESIAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.387**, en su condición de sexto representante suplente de la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con **Nit. 860.002.304 – 3**.

Que mediante el radicado **No. 2020ER132265 del 5 de agosto del 2020**, el señor **JOSE LUIS IGLESIAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.387**, en su condición de sexto representante suplente de la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con **Nit. 860.002.304 – 3**, interpuso Recurso de Reposición contra del **Auto No. 02195 del 23 de junio del 2020 (2020EE102412)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con **Nit. 860.002.304 – 3**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en las siguientes manifestaciones, donde se aduce que:

“(…) SOLICITUD

Solicito al Despacho modificar la providencia objeto de censura y, por consiguiente:

- A. Se otorgue un término no inferior a 60 días calendario, para (i) determinar las causas que originaron la presencia de producto en fase libre en los pozos desde el año 2010 y (ii) presentar el control de inventarios mensual de combustibles de acuerdo con lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente.*
- B. Se otorgue un término no inferior a 90 días calendario, para presentar (i) la evidencia de la operación del Veeder Root como sistema automático y continuo para la detección instantánea de fugas ocurridas en elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles líquidos, y (ii) el plan de trabajo contemple la totalidad de los lineamientos técnicos definidos por la Subdirección.*

RESOLUCIÓN No. 02256

- C. *Se otorgue un término no inferior a 120 días calendario allegar a la entidad las pruebas de hermeticidad que demuestran que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS se encuentran en óptimas condiciones, así como las actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas en donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los demás equipos y elementos de la EDS tales como surtidor, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros.*

FUNDAMENTO

La solicitud que se indica en el acápite anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que “los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)” sustentando con expresión concreta de los motivos de inconformidad, los cuales se relacionan a continuación:

- A. *Como es conocimiento del Despacho, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.*
- B. *Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Además, ordenó limitar la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo casos específicos.*
- C. *Acatando las recomendaciones del Poder Ejecutivo, General Motors Company (matriz de mi representada) adoptó como medida preventiva de transmisión de la infección, y como forma para garantizar la salud de sus trabajadores y colaboradores, la modalidad de “teletrabajo” a partir del 19 de marzo del año en curso.*
- D. *Infelizmente, mi representada no cuenta la totalidad de información que se requiere aportar a la entidad en una versión digital, por lo que el término otorgado para consultar y recopilar dichos documentos es insuficiente.*
- E. *Aunado a lo anterior, la compañía no cuenta con la capacidad operativa necesaria para consultar el archivo físico que se encuentra en las instalaciones de GM Colmotores.*
- F. *Finalmente, como resultado de la crisis económica que se vive en el sector automotor a causa de la pandemia, mi representada se vio en la necesidad de suspender varios contratos con proveedores que prestan servicios en favor de GM Colmotores y, para el*

RESOLUCIÓN No. 02256

caso puntual de pruebas de hermeticidad, la compañía no tiene un contrato vigente que habilite al proveedor adelantar las actividades que se requieren por parte de la Subdirección, lo que implica llevar a cabo procesos internos que tienen que ser autorizados por la sociedad controlante, cuya duración se estima en cuatro (4) meses.

Sin perjuicio de lo dicho, la compañía reconoce la importancia de dar cumplimiento a las solicitudes que presentan las autoridades administrativas y judiciales, empero, reitera la solicitud de modificar el Auto 02195 de 2020 considerando las razones expuestas y, por consiguiente, se otorgue un término no inferior a 60, 90 y 120 días calendario, para atender el requerimiento presentado por la Subdirección en el literal A y C; E y D; y B respectivamente, del parágrafo primero del Acto Administrativo en mención, de forma clara, completa y precisa. (...)

Que se solicita en el recurso de reposición, se modifique la decisión adoptada por esta autoridad ambiental, a través del **Auto No. 02195 del 23 de junio del 2020 (2020EE102412)** y, en consecuencia, se amplíen los términos establecidos con el fin de cumplir las obligaciones ambientales requeridas por esta Autoridad Ambiental.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 02256

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)”.

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)”.

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

RESOLUCIÓN No. 02256

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, así mismo, tiene en cuenta esta Autoridad Ambiental que en uso de las facultades Constitucionales de prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental, fundamentado en los Principios del Medio Ambiente Sano y el Principio de precaución o tutela que se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos, se permite requerir a toda persona tanto jurídica, como natural que se encuentre presuntamente infringiendo la normativa ambiental y/o los actos administrativos

RESOLUCIÓN No. 02256

emanados de la autoridad ambiental, adoptándose de esta manera, una medida necesaria para la protección y prevalencia de un ambiente sano.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, por tanto, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...).”*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02256

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)” (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

RESOLUCIÓN No. 02256

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con **Nit. 860.002.304 – 3**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tiene en cuenta los antecedentes que reposan en el expediente **SDA-05-1995-1929**, por lo cual se realiza la evaluación del recurso de reposición interpuesto a través de radicado **No. 2020ER132265 del 5 de agosto del 2020** en contra del **Auto No. 02195 del 23 de junio de 2020 (2020EE102412)**, donde fue necesario la expedición del **Concepto Técnico No. 02338 del 13 de febrero de 2020 (2020IE34358)**, con fines de proceder a dar respuesta a los cuestionamientos impetrados por el recurrente, donde señala que:

“(…) Solicito al Despacho modificar la providencia objeto de censura y, por consiguiente:

- C. Se otorgue un término no inferior a 60 días calendario, para (i) determinar las causas que originaron la presencia de producto en fase libre en los pozos desde el año 2010 y (ii) presentar el control de inventarios mensual de combustibles de acuerdo con lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente.*
- D. Se otorgue un término no inferior a 90 días calendario, para presentar (i) la evidencia de la operación del Veeder Root como sistema automático y continuo para la detección instantánea de fugas ocurridas en elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles líquidos, y (ii) el plan de trabajo contemple la totalidad de los lineamientos técnicos definidos por la Subdirección.*
- C. Se otorgue un término no inferior a 120 días calendario allegar a la entidad las pruebas de hermeticidad que demuestran que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS se encuentran en óptimas condiciones, así como las actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas en donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de*

RESOLUCIÓN No. 02256

los demás equipos y elementos de la EDS tales como surtidor, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros.

Es importante indicar que el **Concepto Técnico No. 02338 del 13 de febrero del 2020 (2020IE34358)** hace parte integral del **Auto No. 02195 del 23 de junio de 2020 (2020EE102412)**, bajo la premisa que los resultados producto de la evaluación técnica se consignaron en el mencionado concepto, a través del cual, los profesionales que realizan las visitas técnicas en representación de esta entidad, registran lo encontrado en dicha inspección de control y vigilancia o evaluación de la información remitida por parte de los usuarios del medio ambiente.

Para lo cual, en dicho concepto se registró que en visita de control ambiental realizada el día **22 de enero del 2020**, al predio (Chip AAA0017CDPA) identificado con nomenclatura urbana **CL 56 A Sur No. 36 A - 09** la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, al verificar las actividades que fueron desarrolladas en los referidos predios e identificar los factores de deterioro ambiental, se estableció necesario el desarrollo de una investigación de orientación que permita identificar el estado del recurso suelo, con fines de determinar si la calidad de estos recursos se ha visto afectada por las situaciones que se han venido presentado en el predio asociadas a las actividades industriales acaecidas en el lugar.

Conforme las normas propias de configuración del acto administrativo, este concepto técnico debe ser acogido mediante acto que cumpla con sus requisitos esenciales de existencia, validez y eficacia, hecho que efectivamente ocurrió mediante el **Auto No. 02195 del 23 de junio de 2020 (2020EE102412)**.

Es importante precisar en el **Concepto Técnico No. 02338 del 13 de febrero de 2020 (2020IE34358)**, se determinó como observaciones lo siguiente:

"(...)

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar las siguientes acciones:

Acoger jurídicamente los conceptos técnicos 2814 del 25/04/2011, 5113 del 01/08/2011, 00170 del 11/01/2013 y el presente concepto técnico, donde se informa que se presentan una serie de incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

De forma complementaria, teniendo en cuenta los antecedentes de producto en fase libre en los pozos anexos a la Estación De Servicio Interna General Motors – COLMOTORES desde el año 2010, el hecho que no se ha realizado una adecuada investigación del sitio implementando correctamente el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos MTEAR, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y dado que a la fecha la situación persiste al evidenciarse iridiscencia y olor a hidrocarburo en los pozos MW-3-13, PO1 y PO2, se solicita que a través del acto administrativo que corresponda requiera al representante legal de la

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 02256

sociedad GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A., para que en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación de la comunicación, allegue la siguiente información de la Estación De Servicio Interna General Motors – COLMOTORES:

- *Determine las causas que originaron la presencia de producto en fase libre en los pozos desde el año 2010.*
- *Demuestre a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS se encuentran actualmente en óptimas condiciones, esto a través de pruebas de hermeticidad como se indica en la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE del Ministerio de Ambiente realizadas a tanques, líneas de distribución y desfuegos; y pruebas de estanqueidad realizadas a spill containers y cajas contenedoras de bombas sumergibles y surtidor como se indica en las prácticas recomendadas RP/1200 del "Petroleum Equipment Institute". De igual forma debe presentar actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas en donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los demás equipos y elementos de la EDS tales como surtidor, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros. Esto además teniendo en cuenta que para el tanque 1B (ACPM), la caja se evidenció con combustible en su interior (Ver fotos No 6 y 7), se evidenció producto en el interior de la caja contenedora del surtidor (Ver foto No. 10). Por otra parte, el informe de pruebas de hermeticidad presentado indica que el día 07/12/2019 se realizó la prueba al tanque durante una hora, sin embargo, el artículo 2.2.1.1.2.2,3.64. del Decreto 1073 de 2015 establece una duración de dos horas para tanques, por lo que se determina que el tiempo de las pruebas presentadas no fue suficiente.*

Esta actividad debe realizarse en acompañamiento de la SDA para lo cual deberá informar a la Entidad la fecha de realización de las pruebas con por lo menos 15 días de antelación.

- *Presente control de inventarios mensual de combustibles desde el año 2013 a la fecha de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios, diligenciando la tabla No. 5.9. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado es necesario radicar la justificación. Los inventarios presentados deben realizarse por unidad de almacenamiento y corresponder a las cantidades reportadas ante el SICOM del Ministerio de Minas y Energía.*
- *Realice la actualización o actividades necesarias para que el Veeder Root funcione como un sistema automático y continuo para la detección instantánea de fugas ocurridas en elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles líquidos. Debe presentar evidencia de dicho sistema y su adecuada operación.*
- *Plan de Trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, el cual deberá allegarse con mínimo quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento. (...)*

RESOLUCIÓN No. 02256

Conforme a lo expuesto anteriormente, se le comunica a la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con Nit. **860.002.304 – 3**, que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

Frente a la solicitud del recurrente en relación con la ampliación del tiempo establecido para el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, donde requiere un termino no inferior a 60 días calendario para determinar las causas que originaron la presencia de producto en fase libre en los pozos, me permito informar que una vez revisados los antecedentes que se contemplan en el tema en concreto, esta entidad ya había realizado requerimientos en la materia desde el mes de octubre del año 2010 a la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A**, evidenciando que no se ha realizado una adecuada investigación del sitio implementando correctamente el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo, entendiéndose así, que es de pleno conocimiento de la sociedad los incumplimientos que presentan en materia ambiental desde dicha fecha, aunado, solicita el mismo termino para presentar el control de inventarios mensual de combustibles, de lo cual se aclara que este es un control que todas las estaciones de servicio deben llevar a diario del inventario de combustibles, el cual debe ser conservado mínimo para los últimos 12 meses, y en ese orden de ideas, estar a disposición de la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con la Resolución 1170 de 1997.

Seguido, solicita que, se otorgue un termino no inferior a 90 días calendario para presentar la evidencia de operación del Veeder Root, como sistema automático y continuo para la detección de fugas, por lo que me permito aclarar que es obligación de toda estación de servicio que haga remodelación en sus tanques, contar con este sistema operativo, a su vez, solicita el mismo termino para presentar el plan de trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos definidos por la subdirección, frente a lo que es menester precisar, que este es un plan donde se debe estipular un cronograma que establezca plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las actividades, mas no, el cumplimiento de las mismas en el termino de presentación.

Por último, solicita un termino no inferior a 120 días calendario, para allegar las pruebas de hermeticidad que demuestren la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución, así como las actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los equipos, frente a lo que nuevamente me permito resaltar que ya se habían realizado requerimientos previamente sobre la materia, dando así, pleno conocimiento a la sociedad de las obligaciones que debían

RESOLUCIÓN No. 02256

contemplar en su actuar, tal como se indica en la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE.

Aunado, es de vital importancia precisar que, en efecto, en el marco de la Emergencia sanitaria por el COVID 19 decretada por el Gobierno Nacional y el Distrito Capital, se ejecutaron medidas de cierre por grupo de localidades en la ciudad de Bogotá D.C. las cuales inicialmente se ejecutaron entre el 13 de julio y mediante el Decreto Distrital 186 de 2020, al adoptarse medidas especiales, las medidas de restricción finalizaron a las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de agosto de 2020.

En cuanto a la Resolución No. 01395 del 13 de julio de 2020 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, allí se decretó la suspensión de los términos procesales hasta julio de 2020 (varían las fechas de acuerdo con el tipo de trámite), **para ciertas actuaciones administrativas y actividades**, dentro de las cuales **NO** se dispuso las actuaciones de tipo requerimiento que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; razón por la cual no le es aplicable a su solicitud.

Que, así las cosas, es necesario precisar a la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con **Nit. 860.002.304 – 3**, que los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, son responsables por acción u omisión de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales que se encuentran bajo su guarda o custodia en calidad de garantes.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determinó cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **02195 del 23 de junio de 2020 (2020EE102412)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los

RESOLUCIÓN No. 02256

principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 02195 del 23 de junio de 2020 (2020EE102412)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A** identificada con **Nit. 860.002.304 – 3**, representada legalmente en suplencia por el señor **JOSE LUIS IGLESIAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.387**, o quien haga sus veces, en la **Calle 56 A Sur No. 36 A – 09** de esta ciudad o al correo electrónico **jose.iglesias@gm.com**.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 02256

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-05-1995-1929
Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Reviso: Adriana Marcela Duran Perdomo
Resolución: Resuelve Recurso de Reposición.

(Anexos):

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	C.C:	1010195740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180592 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------